000634/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 14> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 634/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 356/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 143/2025 de fecha 28 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 143/25, del 28/05/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 3> en contra de <Persona 15> SA, condenando a la misma a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $9.493.294,49 con más un interés equivalente a dos veces la tasa de interés que utiliza el <Persona 16> para los préstamos personales y familiares a 30 días, desde que cada suma fue debida y hasta su total e íntegro

pago, deducción del pago parcial efectuado y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCCN). Impuso las costas a la demandada en un 97% y al actor en un 3% y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1936921, concedido mediante resolución del 06/06/25, obrando expresión de agravios en ID 1943798, que mereció réplica de la contraria en ID 1952549; y la demandada mediante ID 1930920, concedido mediante resolución del 03/06/25, obrando expresión de agravios en ID 1940326, que mereció réplica de la contraria en ID 1953970.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 3>, mediante sus letrados apoderados, y promueve demanda laboral contra <Persona 15> SA, reclamando la entrega del certificado de trabajo confeccionado según art. 80 LCT, la constancia de ingresos a los organismos de la seguridad social y sindical y el certificado previsional P.S. 6.2 Anses; y persiguiendo el cobro de las diferencias en haberes, horas extras e indemnizaciones del art. 212 cuarto párrafo de la LCT además de las multas detalladas en la liquidación practicada en el acápite VI. Relata los hechos en los que funda su pretensión, funda la procedencia de los rubros reclamados, efectúa el cálculo de la MRMNH teniendo en cuenta su antigüedad e incluyendo todos los rubros -incluso los mal denominados no remunerativos- y para ello, plantea la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los mismos. Funda en derecho su reclamo respecto de la

indemnización del art. 245 LCT, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la ley 23928, modificada por el art. 4° de la ley 25561, practica liquidación provisoria, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 15> SA, mediante sus letrados apoderados y con patrocinio letrado, y contesta demanda solicitando su rechazo. Controvierte la plataforma fáctica del caso, formula negativas, expone su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, se queja del rechazo de la indemnización del art. 80 LCT, y de la entrega de constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales.

Alega que la sentencia confunde los alcances y finalidad del instrumento del art. 80 LCT, con los alcances y finalidad de la certificación de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g Ley 24241).

Explica que esta última es la que acredita el tiempo de servicio en materia previsional y los aportes con destino previsional, por lo cual constituye un error entender que con el certificado de trabajo -que nada tiene que ver con la jubilación-, estaba saldado.

Pone de resalto que el actor reclamó un nuevo certificado previsional con los haberes devengados

reales, para pedir una nueva determinación del haber jubilatorio, y ello solo se puede acreditar con el Formulario ANSES y no con el certificado del art. 80 LCT, puesto que el haber jubilatorio surge de ponderar actualizado con un índice previsional los salarios del trabajador de los últimos 120 meses sin computar el SAC, conf. Ley 24241.

Reconoce que la demandada reconfeccionó el Formulario AFIP 984 –antecedente del certificado de trabajo- y el formulario ANSES PS. 6.2, y que los consignó en la Secretaría del Trabajo, pero que el actor reclamó también "la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical", conforme párrafo primero y segundo del art. 80 LCT, tal como fue intimada la demandada mediante TLC el 11/07/22.

Aduce que si bien la *a quo* utilizó promiscuamente el término "Certificados", de los fundamentos del fallo surge que la jueza de grado se refiere al certificado de trabajo y al certificado previsional en forma indistinta, sin considerar que el actor intimó también la entrega de "constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones sindicales y de la seguridad social", dado que tenía conocimiento que el demandado había incurrido en retención indebida de aportes y por ello, intimó también en los términos del art. 132 bis LCT y adicionalmente, estaba reclamando que se le reconociera un monto mayor de remuneraciones y los aportes correspondientes para intentar mejorar su haber jubilatorio.

Destaca que en el caso de la constancia documentada, la demandada omitió toda consideración

sobre la misma y que no consignó en sede administrativa ninguna constancia, como tampoco lo realizó en el expediente judicial, y su consecuencia, vencido el plazo de dos días a computarse desde el 14/07/22, se devengó la indemnización del art. 80 LCT, puesto que la accionada no demostró haber confeccionado ni intentado entregar al actor la requerida constancia documentada.

Concluye que la demandada omitió dar y confeccionar la constancia documentada y sólo confeccionó un nuevo certificado de trabajo.

Añade que la constancia documentada no puede ser suplida con la certificación previsional que solo consigna aportes y contribuciones con destino previsional, pues al actor, se le retenían también aportes con destino sindical y en la certificación previsional, no existe constancia de ese ingreso puesto que los aportes sindicales no son registrados ni por ANSES ni por AFIP, ya que se depositan en las cuentas de recaudación de los sindicatos de primer y segundo grado, conforme surge de los recibos de haberes y de la informativa rendida en la causa.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y peticiona en definitiva, se condene a la demandada a confeccionar y entregar la constancia documentada por la que fue intimada, y al pago de la indemnización del art. 80 LCT, con más intereses.

En su segundo agravio, cuestiona el rechazo de la sanción del art. 132 bis de la LCT.

Sostiene que en este punto existió una errónea y arbitraria valoración de la prueba, violándose las reglas de la sana crítica.

Dice que en modo alguno, lo informado por la

<Persona 17>
<Persona 18>) contradice y menos aún deja sin efecto lo informado por el Sindicato de Primer Grado, máxime que ambas informativas tienen fecha de confección en marzo de 2023.

Señala que tal como surge de los recibos de haberes, al actor se le retenían los aportes sindicales (la cuota de afiliación art. 101 CCT 130/75) y las cuotas de solidaridad (art. 100 CCT 130/75), bajo los códigos 203, 204 y 206.

Refiere que el aporte retenido bajo el código 203 equivalente al 2,5% sobre el monto del salario, correspondía a la cuota de afiliación sindical y que tal como surge de la Ley 23551, la afiliación es un acto voluntario, sólo procede ante un sindicato de primer grado, y que la cuota de afiliación sindical es recibida en forma directa, sin intermediación, por parte del sindicato de primer grado.

A continuación explica que el código 204, denominado por la demandada "<Persona 20>", se corresponde con el aporte de solidaridad del art. 100 CCT 130/75, el cual tributan todos los empleados de comercio, afiliados o no, éste aporte es del 2,5%, siendo recipiendarias en cuanto al 2%, el sindicato de primer grado de la jurisdicción donde se ejecuta el contrato de trabajo y del 0,5 % la <Persona 19>, así vemos que el código 204 individualiza el aporte del 2% que menciona al sindicato de primer grado (<Persona 21>) y el código 206 es del 0,5%, que tiene destino a la <Persona 19>.

Remarca que claramente la F. informó que la única entidad que debe percibir el aporte del art. 100 CCT

130/75 del 2% (aporte de solidaridad, no cuota sindical) es el <Persona 21> por un trabajador que ejecuta su débito laboral en esta ciudad, identificada en los recibos de haberes como código 204, e informó en cuanto al ingreso de aportes exclusivamente sobre el ingreso del aporte del 0,5% de la que es recipiendaria la <Persona 19> conforme art. 100 CCT 130/75, que es el único de la que era recipiendaria y por el que en forma específica y concreta se le consultó.

Añade que esa informativa de <Persona 19> (del 8/03/23), concomitante con la informativa del <Persona 21> de CR (8/03/23), responden a cuestiones diferentes y a aportes diferentes, puesto que el gremio de primer grado es el único recipiendario del aporte retenido del 2% bajo la denominación "<Persona 20>" código 204 y también de la cuota sindical (cuota de afiliación) del 2,5% (art. 101 CCT 130/75), que en el recibo de haberes figuraba como "cuota sindical <Persona 21>" código 203.

Aclara que es imposible que una entidad diferente que no era recipiendaria de aportes sindicales (las federaciones no afilian a trabajadores en forma directa) ni del 2% de cuota de solidaridad, y en donde en el mismo informe manifiesta que le corresponde percibir a otra entidad ese 2%, dé carta de pago de aportes que ni registra ni conoce, siendo claro que respondió por lo que se le consultó, es decir el aporte del 0,5% regulado por el art. 100 CCT 130/75.

Reitera que entonces medió un error en la valoración de la prueba, puntualmente de la intimación cursada por los aportes retenidos al actor, respecto de la cual la demandada, vencido el plazo de 30 días de recibido el TLC recibido el 14/07/22, siguió incurriendo

en retención indebida de aportes, conforme lo informó el sindicato de primer grado.

Concluye que ante lo informado por el <Persona 21> y la documental adunada por dicho sindicato, es evidente que la demandada retuvo aportes y no los ingresó en tiempo y forma, por lo que corresponde se haga lugar a la sanción del art. 132 bis LCT, desde la extinción del contrato de trabajo y hasta el mes de julio de 2024, fecha en la que la Ley 27742 derogó la ley 23545.

En su tercer agravio, critica la distribución de las costas, impuestas al actor en el 3%.

Sostiene que la imposición de costas en términos matemáticos afecta el principio protectorio, tratándose de un trabajador que se vio obligado a demandar para lograr el cobro de sus legítimas acreencias, haciendo operativo el principio de gratuidad, para evitar que el trabajador deba asumir gastos adicionales por haberse visto obligado a litigar.

Peticiona se revoque la sentencia en este punto y se impongan las costas del proceso tanto en primera como en segunda instancia a la demandada vencida.

II.1. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio, cuestiona la procedencia de la indemnización del art. 212 inc. 4 de la LCT.

Aduce que la sentenciante confunde dos institutos distintos, uno nacido del derecho laboral, con otro establecido por el derecho de la seguridad social, los que exigen recaudos distintos: mientras que para la indemnización del art. 212 inc. 4 LCT, se requiere incapacidad absoluta y definitiva para trabajar; la jubilación por incapacidad, es provisional y revisable a los dos años.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y sostiene que el actor no acreditó en autos que "ya no pueda realizar las tareas que cumplía regularmente en la empresa, ni tampoco ninguna otra dentro o fuera de la empresa".

Precisa que el actor debía probar que ya no podía cumplir con sus tareas de facturación sentado en un escritorio, y no lo hizo.

Insiste, tal como señaló al contestar demanda, que su parte no intervino en la determinación de la Comisión Médica "a los efectos de la jubilación del Sr. <Persona 3>", por lo que el dictamen de la misma no les es oponible, señalando que lo contrario violaría su derecho de defensa.

Añade que el CUD (certificado único de discapacidad), nada tiene que ver con la imposibilidad de una persona para trabajar; que con el testimonio del testigo Agüero su parte acreditó que el actor trabaja como chofer de Uber y con la contestación de oficio por la MCR, demostró que el Sr. <Persona 3> tiene licencia de conducir vigente, con todo lo cual estima que acreditó que está en condiciones de trabajar, como lo hacía sentado en un escritorio, facturando.

Transcribe la parte del fallo que considera contradictoria y peticiona se revoque la indemnización referida en este agravio.

En su segundo agravio, cuestiona lo resuelto en cuanto a los rubros considerados remunerativos.

Sostiene que en el marco del derecho previsional, no basta asignar carácter remuneratorio a las gratificaciones para que determinen la obligación de

aportar, porque no son habituales. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Puntualiza que las gratificaciones extraordinarias como las establecidas en el acuerdo de los empleados de comercio de octubre de 2020, no llevan tal carácter y no se incluyen en la base de cálculo del SAC, como tampoco del feriado trabajado.

Agrega que a diferencia de otros acuerdos salariales de comercio, en los que se pactaron sumas similares donde se aclaraba que no obstante el carácter no remunerativo, se debería tomar en cuenta las sumas no remunerativas para el aguinaldo, vacaciones, adicionales, horas extras, indemnizaciones, etc. Practica liquidación.

Destaca que respecto de las diferencias salariales otorgadas a favor del actor, la *a quo* no tuvo en cuenta que al realizar las reliquidaciones, su parte depositó al actor el importe neto de las mismas, ingresando los descuentos de ley a los organismos de la seguridad social, obra social, sindicato y <Persona 19>, y en consecuencia al hacer el cálculo de la perito realizado sobre el valor bruto -sin tener en cuenta los descuentos de ley-, no existiría diferencia alguna a ingresar.

En su tercer agravio, se queja de la multa establecida por el art. 2 de la Ley 25323.

Resalta que dicha norma fue derogada por el art. 100 de la Ley 27742.

Entiende que por su parte siempre obró de buena fe, cumpliendo siempre con las normas laborales a su cargo, que con la prueba testimonial producida en autos, quedó demostrado que el Sr. <Persona 3> se había reincorporado a su trabajo luego de su operación, en horario reducido

y cumpliendo en forma correcta con su desempeño laboral, por lo que de acuerdo al art. 212 inc. 4, su parte arribó al convencimiento de la improcedencia de la indemnización reclamada por el actor quien decidió renunciar en forma voluntaria para acogerse a la jubilación por discapacidad.

Destaca que la *a quo* reconoce la buena fe de su parte, al rechazar el reclamo de temeridad y malicia, ya que inclusive la demandada abonó las diferencias salariales ni bien le fueron reclamadas, independiente de las que surjan por diferencias de criterio en cuanto a la incorporación o no de las sumas no remunerativas, y de la indemnización del art. 212 LCT.

Peticiona se revoque la sentencia en este punto y se rechace la multa del art. 2 Ley 25323.

En su cuarto agravio, cuestiona la tasa de interés dispuesta por la jueza de grado.

Considera que la misma importa un enriquecimiento sin causa para el actor, ya que las tasas para préstamos personales, en los últimos dos años resultan más altas que el índice de inflación informado por el INDEC, al que casi duplica.

Entiende que la tasa de interés que mejor se adecua al caso, que mejor preserva la integridad del crédito, es la que aplica esta CACR hace más de dos décadas "la tasa activa que publica el Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos de terceros a 30 días".

Peticiona se revoque la sentencia en este punto y se readecue la tasa de interés en la forma expuesta.

En su quinto agravio, se queja de los honorarios regulados a la perito contadora por altos.

Considera que la regulación efectuada no refleja el trabajo realizado por la perito, quien se limitó a reflejar el criterio sustentado por el actor, destacando además que los mismos representan casi el 50% de los regulados a la defensa de la demandada.

En su sexto agravio, cuestiona los honorarios regulados a los letrados de la demandada, peticionando se readecuen al trabajo realizado.

En su séptimo agravio, critica los honorarios regulados a los letrados de la actora por altos.

II.2. *Réplica de los agravios*.

La demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

La actora por su parte, solicita el rechazo de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a cada uno de los mismos, contraponiendo los fundamentos y peticionando se desestime íntegramente el recurso de su contraria.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera

instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Ya en la solución, aclaro que iré tratando los agravios de las partes, en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre los restantes.

III.1. *Primer agravio de la demandada*: En cuanto al primer agravio de la demandada, advierto que el mismo no satisface las exigencias del art. 268 del CPr., reiterando la accionada su defensa expuesta al contestar demanda y formular sus alegatos, sin hacerse cargo de los argumentos y el razonamiento desarrollado por la *a quo*, siendo el típico supuesto en que la parte cuya postura no fuera atendida conforme lo pretendiera expresa un mero desacuerdo con la decisión del juzgador.

La reiteración de fundamentos ya vertidos al momento de contestar la demanda y que tuvieran ya respuesta adecuada en la primera instancia, no resultan idóneos para conmover lo decidido.

Sin perjuicio que lo anterior sería suficiente para declarar desierto el agravio, cabe recordar a mayor abundamiento, que en forma extendida se ha admitido que el grado (porcentual) de incapacidad requerida por la norma, es el mismo que establece el sistema integrado de jubilaciones y pensiones para el otorgamiento del retiro por invalidez, es decir, el 66% de la t.o; el mismo porcentaje también es requerido por la ley de riesgos del trabajo para la consideración de incapacidad absoluta. En este sentido la incapacidad absoluta que requiere la norma debe asimilarse al porcentaje de minusvalía previsto en las leyes previsionales para acceder al beneficio de la jubilación por invalidez, pues la existencia de una reducida capacidad residual

no puede considerarse como posibilidad real de desempeñar una tarea productiva en condiciones de competencia (CNTrab., sala III, 19/06/1981, "<Persona 10>, <Persona 12> c. <Persona 8>" DT, 1982-A, 25). También existen algunos pronunciamientos que sin llegar al porcentaje de incapacidad señalado (66% de la t.o) han considerado que la incapacidad debía tenerse por absoluta ya que portando tal grado le impedía desarrollar de manera plena la actividad remunerada que venía efectuando antes de la enfermedad (Voto del Dr. Raúl Amilcar Sánchez Freytes en autos: "<Persona 13> c. Forja S.A", sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, donde el trabajador portaba un 64% de incapacidad según pericias médicas). Conf. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, Tomo IV, pág. 49, La Ley).

En los presentes, la prueba de la incapacidad (superior al 70%) ha sido concluyente, mientras la demandada por su parte no acreditó su teoría del caso.

No resulta ocioso recordar que, tal como lo sostuvo Vázquez Vialard en la obra citada, tampoco "puede perjudicarse al trabajador por el hecho de seguir trabajando, sea con un esfuerzo no exigible, con peligro de su salud o gracias a una enorme tolerancia de su empleador (CNTrab., Sala III, 19/06/1981, autos "<Persona 10>, <Persona 12> c. <Persona 8>" DT, 1982-A, 25). Basta que al momento de la extinción del vínculo el trabajador porte un porcentaje de incapacidad suficiente para hacerlo acreedor del beneficio, para generar su derecho.

Entiendo así, que la señora jueza de grado sustentó adecuadamente su decisión, atendiendo a los antecedentes

del caso particular y en plena coincidencia con el criterio sentado por los mencionados precedentes jurisprudenciales, por lo que el agravio expresa sólo una postura distinta que no será admitida, debiendo confirmarse la sentencia de grado en este punto.

Se rechaza el agravio.

III.2 En su segundo agravio, resiste el apelante el carácter remunerativo de las sumas paritariamente pactadas.

La materia en discusión goza de una amplia jurisprudencia en el fuero, que reconoce y no deja lugar a dudas, a estas alturas, sobre la naturaleza salarial que poseen las sumas no remuneratorias.

En el subexamine, y según sus recibos de haberes, la actora percibía estos conceptos bajo el rubro –Incremento solidario Dec. 14/20 y Acuerdo 2019-20, adicionales negociados en el marco del CCT 130/75- y a su respecto, fue declarada la inconstitucionalidad de los mismos por la *a quo*.

Advierto que el agravio contiene argumentos que representan la disconformidad del recurrente con el criterio de la juzgadora y de los precedentes locales y nacionales, sin alcanzar aquí tampoco, a construir una crítica concreta y objetiva de lo que considera el yerro de la jueza, en el que fundamenta su agravio.

Valoro por el contrario, que respecto al punto en debate, la *a quo* efectuó el análisis de la cuestión, partiendo del concepto de salario y su protección (art.103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país y

en la especie, el art. 1 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración. Analiza además jurisprudencia de nuestro cimero tribunal que goza de aceptación pacífica en los tribunales laborales y los principios tuitivos que inspiran el régimen normativo de la materia que nos ocupa, entre ellos la interpretación que debe darse a la autonomía de la voluntad, de manera que no sea avalado ningún renunciamiento a derechos legítimos de los trabajadores, confrontándolos con la normativa constitucional y convencional.

En definitiva, entiendo no han logrado los argumentos del recurrente, conmover los fundamentos esgrimidos, por lo que corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en esta materia.

El agravio no prospera.

III.3. En su tercer agravio, la demandada se queja de la multa establecida conforme el art. 2 de la Ley 25323, con el argumento de que la misma se encuentra derogada.

Adicionalmente señala que siempre obró de buena fe, por lo que de acuerdo al art. 212 inc. 4, su parte arribó al convencimiento de la improcedencia de la indemnización reclamada por el actor quien decidió renunciar en forma voluntaria para acogerse a la jubilación por discapacidad.

La queja de la accionada deberá desestimarse con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En

efecto, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 30/05/22.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 2 de la Ley 25323 mediante TCL 203539214 del 11/07/22- es anterior a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, como también trae a colación la actora en su contestación de agravios, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art. 80 LCT-, en autos: "<Persona 11>, <Persona 6> c/ <Persona 16> S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (expte. n° 26046-Año 2024). En suma, las conclusiones expuestas en el fallo citado, resultan por demás clarificadoras de la posición a adoptar en materia de aplicación retroactiva de la ley 27742, en sentido adverso.

En razón de lo expuesto, siendo que el actor ha cumplido el requisito de intimación fehaciente de pago de las indemnizaciones laborales a su empleadora, conforme lo requiere el art. 2 de la Ley 25323, y transitado el proceso judicial para el cobro de su acreencia, resulta en consecuencia exigible la indemnización reclamada de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal

provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos.

Se rechaza el agravio.

III.4 En su cuarto agravio, la demandada se queja de la tasa de interés fijada por la jueza de grado en "dos veces la que utiliza el <Persona 16> para los préstamos personales y familiares a 30 días".

Estima la recurrente que dicha tasa importa un enriquecimiento sin causa para el actor, ya que las tasas para préstamos personales, en los últimos dos años resultan más altas que el índice de inflación, circunstancia que sin embargo no acredita, limitándose a remitir a las tasas de interés publicadas en el sistema SICAL y a "la información oficial del INDEC" que no acompaña.

Observo que lo resuelto por la *a quo*, se adecua al criterio sostenido por la suscripta en los autos "M. A. R. c/S. S. SRL s/SUMARIO -COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY-", expte. nro. 391/2024, en los que dije que sin perjuicio de la tasa de interés pedida por la actora, los jueces poseen la facultad de modificar la tasa de interés en tanto la misma debe entenderse provisional y por tanto, producidas modificaciones de importancia pueden adecuarla de acuerdo a las condiciones económicas imperantes.

Contrariamente a lo alegado por la demandada recurrente, es de público y notorio conocimiento, la depreciación monetaria experimentada por la inflación desde la extinción de la relación laboral al presente.

En el fallo citado consideré que: "Corresponde a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la

realidad económica y para ello, entiendo que la misma legislación vigente ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en los que encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (art.1, 2 y 3 CCCN; art.14 bis, 16,17 y 19 cctes. CN). En este sentido, si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés sino índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquélla y los límites procesales de este conflicto, sin que implique sentar criterio para eventuales casos futuros, y ante la particularidad del caso en tratamiento, entiendo justo aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate, y en este sentido, confirmar la tasa dispuesta por el *a quo*".

En este sentido y en concordancia con criterios sostenido anteriormente, entiendo razonable la tasa de interés dispuesta por la *a quo*.

Se rechaza el agravio.

III.5 En su quinto, sexto y séptimo agravio, que trataré en forma conjunta por su conexidad e íntima relación, cuestiona los honorarios profesionales regulados respecto de la perito contadora por altos, a los letrados de la parte demandada por bajos, y a los letrados de la parte actora por altos, ya que a su modo

de ver los mismos no guardan relación con los trabajos realizados por cada uno respectivamente.

El recurso interpuesto respecto a los honorarios de la perito contadora no será de recibo, en tanto la regulación apelada, se encuentra dentro de las escalas arancelarias previstas en la Ley XIII N°4 y Ley XVIIIN°X (arts. 6 y 60; art 22 respectivamente).

Respecto a los honorarios de los letrados actuantes, será materia de tratamiento al abordar la "solución del caso", conforme resulte el tratamiento de agravios de la contraria.

El agravio no prospera.

IV. *Indemnización art. 80 LCT*: En tratamiento ahora del recurso de apelación interpuesto por la actora, quien se queja en su primer agravio, del rechazo de la indemnización del art. 80 LCT, y de la entrega de constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales. Aduce que la sentencia confunde los alcances y finalidad del instrumento del art. 80 LCT, con los alcances y finalidad de la certificación de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g) Ley 24241), poniendo de resalto que la "constancia documentada" que no fue entregada por el empleador, no puede ser suplida con la certificación previsional que solo consigna aportes y contribuciones con destino previsional, y no los que se retenían al actor con destino sindical.

Asiste razón al apelante. La obligación de entregar constancia documentada surge de la propia letra de la ley, en el art. 80 LCT. Por otro lado, el actor ha solicitado esta constancia tanto en la intimación extrajudicial por CD <Archivo 1>, como en el objeto de

la demanda y ninguna referencia se ha efectuado, siquiera para su negativa, sea por parte de la demandada al contestar las intimaciones cursadas vía epistolar, como tampoco fue objeto de tratamiento por la magistrada de grado.

A su turno, de las constancias de autos no es posible verificar su entrega, junto a la restante documentación laboral, certificado de trabajo F984 y certificación de servicios y remuneraciones Anses PS 6.2. por lo que la omisión de entrega por el empleador y a su vez de tratamiento por la *a quo,* resulta palmaria.

Al respecto, no resulta ocioso recordar que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

A mayor abundamiento, nótese que incluso analizada la cuestión bajo el prisma de lo resuelto por nuestro máximo tribunal provincial (STJ) en el precedente "<Persona 22>", que también menciona el apelante, la cuestión planteada no admite mayores debates.

En efecto, en dicho precedente, con criterio práctico se analizó la mecánica empresarial de pago de aportes a la seguridad social y sindicales, tomando en cuenta la carga total con imputación global y no individual y se relevó de la presentación de dichas constancias por cada trabajador, ya que es una comprobación accesible para el mismo, quien puede averiguar fácilmente sus aportes con solo ingresar directamente en la página o sitio web de Anses.

Ahora bien, dicha flexibilización en cuanto a las constancias, tanto de seguridad social como sindicales, debe reemplazarse con la acreditación del efectivo pago,

y en este sentido dicho requisito se cumple, con el Formulario 931 AFIP, el cual en el caso no ha sido acompañado y no es posible confundir con el F984 ni con el PS 6.2 Anses.

En consecuencia, toda vez que la empleadora no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte, debe admitirse el agravio y condenarla a la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales.

Ahora bien, esta omisión, incide directamente en el reclamo por la procedencia de la indemnización art. 80 LCT que la sentenciante rechaza, sobre la base de entender que la demandada entregó los certificados del art. 80 LCT en una primera oportunidad y luego, ante el reclamo, reliquidó los haberes y consignó los nuevos certificados en sede administrativa, concluyendo que aún con estas imperfecciones, el Sr. <Persona 3> pudo completar su trámite y obtener la jubilación por invalidez. La decisión luce en todo caso arbitraria y no respeta la letra de la ley, ante el incumplimiento de entrega de la totalidad de la documentación laboral que prevé el art. 80 LCT, norma que no resulta ocioso mencionar, no otorga licencias interpretativas ni atenuantes frente al incumplimiento.

Ergo, siendo que el trabajador cumplió con la intimación legal prevista en la norma, por medio de la comunicación epistolar identificada precedentemente, ante su incumplimiento, no encuentro motivos para apartarme de su aplicación en el caso de autos.

El agravio prospera, debiendo el empleador confeccionar y dar la constancia documentada de ingreso de aportes a la seguridad social y sindical y procede

también la indemnización art. 80 LCT, la que será liquidada conforme la prescripción legal por Secretaría en la instancia de grado y en etapa de ejecución de sentencia.

IV.2 *Indemnización art. 132 bis LCT*: En su segundo agravio, cuestiona la actora el rechazo de la sanción del art. 132 bis de la LCT.

Cabe recordar que la sentenciante de grado rechazó dicha indemnización basándose en la respuesta de <Persona 19> según la cual no existirían aportes impagos y frente a ello, el actor entiende que la jueza efectuó una errónea valoración de la prueba, argumentando la recurrente que la Federación no puede dar carta de pago de aportes sindicales de los que no era receptora, y que le correspondía percibir al sindicato de primer grado (<Persona 21>).

En este sentido, asiste razón al apelante, en tanto la inexistencia de aportes impagos en <Persona 19>, se refiere sólo a los aportes del 0,5% que le corresponde a dicha federación según el art. 100 inc. b) del CCT 130/75, más no certifica en modo alguno, la integración de los aportes sindicales sea por los aportes del 2% a favor del sindicato de primer grado ni tampoco la cuota de afiliación sindical de 2,5% (art.100 y 101 CCT 130/75).

En el subexamine, confrontados los recibos de haberes del actor de los que surgen los conceptos retenidos con los códigos 203, 204 y 206, y la respuesta dada por el Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia, como sindicato de primer grado y destinatario de dichos aportes, puede verificarse que la demandada, pese a las retenciones que practicó en los recibos de

sueldo del actor, no realizó los depósitos de las mismas en tiempo y forma, por los períodos por los meses de junio de 2012, marzo de 2020 y abril de 2020 (ver contestación de oficio registrado en sistema Libra en fecha 14/3/23 in fine).

A su turno, intimada fehacientemente la empleadora a regularizar dicha situación por vía epistolar, el día 11/7/22, no cumplió con su obligación dentro del plazo de 30 días, configurándose los presupuestos objetivos de procedencia y por ello procede la indemnización art. 132 bis LCT desde la extinción del contrato de trabajo y hasta su derogación por ley 27742, la que será calculada por Secretaría, en la instancia de grado, y en etapa de ejecución de sentencia.

IV.3 *Costas de primera instancia*: Resta resolver la cuestión atinente a las costas.

Sostiene el apelante que la imposición de costas en términos matemáticos afecta el principio protectorio, tratándose de un trabajador que se vio obligado a demandar para lograr el cobro de sus legítimas acreencias, haciendo operativo el principio de gratuidad.

La forma en que se resuelven los agravios y la necesidad de readecuación de costas, conforme el art. 282 CPr., determinan la modificación de la imposición dispuesta por la jueza de grado y en este sentido, primará el principio objetivo de la derrota, contemplado en el art. 69 Cpr., en consecuencia, se impondrán a la demandada vencida.

IV. *Solución del caso*:

Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demandada. Asimismo,

hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, modificando la sentencia de grado, disponiendo la obligación de la demandada, de confeccionar y entregar la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones sindicales y de la seguridad social y haciendo lugar a las indemnizaciones art. 80 LCT y art. 132 bis LCT -esta última desde la extinción del contrato de trabajo y hasta la derogación de la norma por la ley 27742- las que se practicarán por Secretaría en la instancia de grado, en etapa de ejecución de sentencia, conforme considerando respectivo.

Las costas de ambas instancias se impondrán a la demandada vencida, manteniéndose los honorarios regulados para la instancia de grado por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (arts. 5 a 9 ley XIII-Nro.4 y 282 CPr.).

Con relación a los honorarios por la actuación en la Alzada, de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, se fijan en el 30% y los del <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, con más el IVA de corresponder, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente (art. 13).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, modificando la sentencia de grado, disponiendo la obligación de la demandada de confeccionar y entregar la constancia documentada de

ingreso de aportes y contribuciones sindicales y de la seguridad social y haciendo lugar a las indemnizaciones art. 80 LCT y art. 132 bis LCT -esta última desde la extinción del contrato de trabajo y hasta la derogación de la norma por la ley 27742-, las que se practicarán por Secretaría en la instancia de grado, en etapa de ejecución de sentencia.

3) Las costas de ambas instancias se impondrán a la demandada vencida, manteniendo la regulación de honorarios para la actuación de los letrados actuantes en la instancia de grado.

4) Regular los honorarios por la actuación en la Alzada, de los Dres. <Persona 5> y <Persona 23> <Persona 24>, conjuntamente, en el 30% y los del <Persona 2> y <Persona 1> conjuntamente en el 25%, en ambos casos, de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1936921, concedidos mediante resolución del 6/6/25, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1943798, que mereció replica de la contraria en ID 1952549 y la demandada mediante ID 1930920, concedido mediante resolución del 3/6/25, obrando expresión de agravios en ID 1940326, que mereció replica de la contraria en ID 1953970.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas

que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados 1.2, II, II.1, II.2 motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la parte demandada desarrollada en los puntos III.1, III.2, III.3, III.4, III.5 las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert.

Comparto, asimismo la solución dada a los agravios de la parte actora en los apartados IV. IV.2, IV.3, por la colega preopinante Dra. Verónica D. Robert, las que hago propia.

Cabe agregar, en relación a la solución dada al segundo agravio de la demandada, que la recurrente no logró desvirtuar los sólidos fundamentos expuestos por la jueza de primera instancia para declarar como remunerativos los rubros denominados no remunerativos

por la demandada, pues tomó en cuenta lo dispuesto por el articulo 95 de la OIT y convenio N° 100, y lo dispuesto por el articulo 103 de LCT.

En lo atinente al tercer agravio, considero que la multa aplicada, conforme el artículo 2 de la ley 25323, también es procedente y los agravios expuestos por la demandada no modifican esa situación.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abono las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "<Persona 25>", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a

morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento".

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "<Persona 26> c/ <Persona 27> SA s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323, es asimismo, aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Coincido con el voto de la colega preopinante.

Además como he dicho en otras ocasiones la ley 27742, no se puede aplicar retroactivamente, pues es anterior a la vigencia de la mencionada ley.

Cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos artículo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (arts. 9 y 10 ley contrato de trabajo y artículo 14 bis Constitución Nacional).

La jurispruencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía

ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 28> vs. <Persona 29> S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (<Persona 9>, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, <Lugar 1>, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

Y con respecto al cuarto agravio, agrego que la recurrente, no demostró en su expresión de agravios, que la tasa de interés que fijo el juez de primera instancia, le genere perjuicio (art. 768 del CCCN).

En este caso concreto, la recurrente no brinda ningún argumento para sostener o probar que el interés fijado es excesivo.

El Dr. Daniel Bautista Guffanti dice sobre el artículo 768 del CCCN, que con respecto a intereses moratorios el orden de prelación es el que acuerden las partes, el que dispongan las leyes especiales y en subsidio las tasas que se fijen según las

reglamentaciones del BCR. Luego dice que mas alla que la norma citada no lo prevea los Jueces mantienen la facultad de establecer los intereses moratorios (Cfr. Guffanti, Daniel, “Código Civil y Comercial Comentado”, Rivera Julio y Graciela Medina, T° III, p.191).

Y además el precedente judicial que cita no es aplicable a este caso concreto.

Ni tampoco desarrolla el agravio con el fin de demostrar si con los intereses y su tasa, se llega a un resultado excesivamente gravoso para el demandado, sólo realiza una discrepancia genérica.

Por ende, se rechaza el agravio.

Como corolario se rechazan los agravios de la demandada.

En lo atinente a los agravios de la actora y su tratamiento anteriormente sostuve que comparto la solución dada por la colega preopinante.

Agregando en la solución dada al segundo agravio, en el proceso, no obra prueba alguna que demuestre que la demandada hubiera efectuado los aportes sindicales a la asociación sindical de Primer Grado y por ello, es procedente la indemnización prevista en el art. 132 bis de la LCT.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo y admitirse los agravios de la actora y rechazarse los de la demandada.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por coincidir con los fundamentos y la solución de la Dra. Verónica D. Robert, propongo por razones de brevedad, al Acuerdo adherir a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 1930920.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ID 1936921 y modificar la sentencia definitiva de grado nro. 143/25 con los alcances de los puntos siguientes.

3) Disponer la obligación a la parte demandada a confeccionar y entregar la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones sindicales y de la seguridad social y haciendo lugar a las indemnizaciones art. 80 LCT y art. 132 bis LCT -esta última desde la extinción del contrato de trabajo y hasta la derogación de la norma por la ley 27742-, las que se practicarán por Secretaría en la instancia de grado, en etapa de ejecución de sentencia.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida y mantener la regulación de honorarios para la actuación de los letrados actuantes en la instancia de grado.

5) Regular los honorarios por la actuación en la Alzada, a los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente en un treinta por ciento (30%) y los del <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 184 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"